



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00221/2013

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000005

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000004 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado:

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a tres de Diciembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 4/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD , representada por el Procurador Don LOPD , LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD y asistido por la Letrada Doña LOPD ; sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando íntegramente el recurso, declare la improcedencia de la sanción impuesta declarando que concurre la causa de exclusión de responsabilidad invocada, por lo que no procede la imposición de sanción alguna, ordenando el sobreseimiento y archivo del expediente sancionador.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 31-10-12 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 5-3-12 que le impuso una sanción de 4.067 euros, liquidación número 1.343.281.

Se señala en la demanda que la resolución recurrida funda la desestimación del recurso en 2 motivos: por un lado acusa a Doña ^{LOPD} de falta de conducta diligente debido a su inactividad, por el hecho de no haber presentado al Ayuntamiento de Gijón una declaración de bienes de la fallecida, como sí hizo ante el Principado de Asturias para liquidación del impuesto sobre sucesiones y por otro se insiste en afirmar que sí se practicó la notificación de los valores resultantes de la nueva ponencia total.

Se añade en cuanto a la acusación de falta de conducta diligente de Doña ^{LOPD} que fundamenta su razonamiento el Ayuntamiento en el art. 110.2 de la LHL que establece todo lo contrario. En cuanto a la afirmación del Ayuntamiento de que sí se practicó la notificación de los valores resultantes de la nueva ponencia total a la titular de los inmuebles transmitidos, Doña ^{LOPD} Madrid, antes de su fallecimiento, se indica que falta a la verdad el Ayuntamiento en la resolución recurrida y que no es cierto que se hayan notificado a la fallecida ni a sus herederos, entre lo que se encuentra Doña ^{LOPD} ^{LOPD}, los valores catastrales revisados de los inmuebles transmitidos y al no haberse producido esa notificación preceptiva, se ha privado al titular de los inmuebles de la posibilidad de mostrarse conforme con los valores catastrales revisados o discrepar de ellos, interponiendo en su caso los recursos pertinentes y por ello carecer de valor legal las liquidaciones provisionales del impuesto practicadas por el Ayuntamiento de Gijón sobre la base de unos valores asignados a los inmuebles que no son los reales.

En cuanto a las causas exoneradoras de responsabilidad alega la causa prevista en el art. 179.2 d) de la LGT.

Como fundamentos de derecho se alega que ha habido un incumplimiento de los trámites esenciales de notificación administrativa. Se señala que la Administración dirigió la notificación a un domicilio irreal en el que no residía y al no ser hallada en el mismo procedió, sin más trámites a practicar la notificación mediante la publicación de un edicto pese a que le constaba expresamente en sus archivos cual era el domicilio real de la destinataria. Se añade que de haber tenido una voluntad real de efectuar la notificación pudo y debió consultar no solo sus propios archivos, sino también otras oficinas administrativas, como la oficina del DNI de la policía nacional o con el Ayuntamiento de Gijón que le habrían informado de que su domicilio era en la calle ^{LOPD}

LOP de Gijón. Se invoca asimismo la doctrina del TC sobre el emplazamiento edictal.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se imputa a la actora la comisión de una infracción tipificada en el art. 192.1 de la LGT, según el cual constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

Alega la actora que el art. 110.2 del RD Leg 2/04 no contiene ninguna referencia respecto de conceder la posibilidad al contribuyente o sujeto pasivo de optar entre presentar una declaración de bienes o la autoliquidación del impuesto, sino que determina el plazo de que dispone el sujeto pasivo, según se trate de transmisiones inter-vivos o mortis-causa para presentar la autoliquidación del impuesto.

No podemos acoger esta alegación. El art. 110.1 del RD Leg 2/04 establece que los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. El art. 110.2 de la misma norma previene que dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: b) cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. El art. 110.3 preceptúa que a la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición y el art. 110.4 señala que los Ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. El art. 110.5 del RD Leg 2/04 previene que cuando los Ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Y el art. 16.3 de la Ordenanza Fiscal nº 1.03 del Ayuntamiento de Gijón establece que en las transmisiones mortis-causa los sujetos pasivos podrán optar entre el sistema de autoliquidación referido o presentar declaración ordinaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. Tanto la autoliquidación, como, en su caso, la declaración, se ajustarán a modelo que facilitará la Administración Municipal y deberán presentarse dentro del plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada del inventario de bienes y relación de herederos y sus domicilios respectivos, con ingreso dentro del mismo plazo del importe de la deuda autoliquidada. Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis

meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

Esto es, de la regulación contenida en el art. 110 del RD Leg 2/04 y en el art. 16.3 de la Ordenanza Fiscal 1.03 se desprende la posibilidad de optar entre el régimen de declaración y el de autoliquidación. No se exige esta última, sino que basta con presentar la declaración o solicitar prórroga para entender que se ha dado cumplimiento a la obligación tributaria de poner en conocimiento de la Administración el hecho imponible.

Un segundo motivo impugnatorio que esgrime la actora se refiere a la falta de notificación de los valores catastrales de los inmuebles transmitidos.

Dicha cuestión ha sido examinada en la sentencia de 15-10-13 dictada en el PA 303/12 de este Juzgado, entre las mismas partes (además de otros codemandantes), en la que en referencia a la transmisión de los inmuebles sitios en la calle LOPD (referencia catastral

LOPD y calle LOPD (referencia catastral LOPD) se concluye que no se ha practicado la notificación del valor catastral con arreglo a lo establecido en el art. 29.2 del RD Leg 1/04 en cuanto no consta acreditada la publicación en el Ayuntamiento y en la Gerencia del Catastro de la relación de titulares con notificaciones pendientes a que se refiere dicho precepto lo que determina la anulación de las liquidaciones practicadas a la recurrente.

Esta anulación comporta asimismo la invalidez de la sanción impuesta a la actora, recurrida en el presente procedimiento, en cuanto el importe de la sanción se calcula tomando como base la cuantía de la liquidación (art. 192.1 de la LGT). Esto es, la base de la sanción es la de la deuda objeto de la liquidación y dado que las liquidaciones practicadas a la actora han sido anuladas por dicha sentencia no resulta posible sancionar a la actora, al faltar un elemento necesario para la determinación de dicha sanción, y es por ello que procede estimar el recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don LOPD en nombre y representación de Doña LOPD LOPD, contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 31-10-12, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



NOTIFICADO Y
13 DIC. 2013
TRASLADO

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

